

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA

**Resolución Jefatural N° 0006 /2014-INIA**La Molina, **13 ENE. 2014****VISTO:**

El Examen Especial N°001-2009-2-0058, el Informe N° 003-2014-RJ. N° 00259-2013-INIA/CHE y el Oficio N° 017-2014-INIA/J, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 00259-2013-INIA se inició proceso administrativo disciplinario contra el Señor Eduardo Uldarico Rodríguez Grados y mediante el artículo 3° de la misma Resolución Jefatural se conformó el Comité de Honor Ad Hoc que recibió el encargo de llevar adelante el proceso administrativo disciplinario contra dicho ex – Locador de Servicios, comprendido en el **Examen Especial N° 001-2009-2-0058, "Examen Especial a las exoneraciones de los procesos de selección de la Estación Experimental Vista Florida – Chiclayo periodo Enero 2007 – Diciembre 2008"**;

Que, el Examen Especial N° 001-2009-2-0058, "Examen Especial a las exoneraciones de los procesos de selección de la Estación Experimental Vista Florida – Chiclayo periodo Enero 2007 – Diciembre 2008", respecto de la observación N° 1, señala:

OBSERVACIÓN N° 1: LA NO APROBACIÓN OPORTUNA DEL PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES, ASI COMO LA FALTA DE STOCK, ORIGINO LA EXONERACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA ADQUISICIÓN DE FERTILIZANTES, PESTICIDAS Y COMBUSTIBLES POR LA CAUSAL DE DESABASTECIMIENTO INMINENTE.

Que, se identifica responsabilidad administrativa en el Señor Eduardo Uldarico Rodríguez Grado como Ex Encargado de la Administración de la Estación Experimental Agraria de Vista Florida;

Que, el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, establece lo siguiente: ***"El Plan de Adquisiciones y Contrataciones será aprobado por el Titular de la Entidad o la máxima autoridad administrativa, según corresponda dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la aprobación del presupuesto institucional";***

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 00320-2007-INIA, de fecha 26 de diciembre de 2007, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura correspondiente al año 2008, en consecuencia, conforme a lo dispuesto por la norma citada en el párrafo precedente

el plazo para presentar el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones 2008 venció el 24 de enero de 2008;

Que, el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones de 2008, se aprobó a través de la Resolución Directoral N° 009-2008-INIA-EVF-CH-ADM/D, de fecha 07 de marzo de 2008, es decir, con fecha posterior a la señalada por la Ley;

Que, de acuerdo a las funciones que tenía el Señor Eduardo Uldarico Rodríguez Grados según el Contrato de Locación de Servicios, vigente según la última adenda de fecha 01 de abril de 2008, se detalla como objeto del Contrato lo siguiente: "*el CONTRATADO se obliga a brindar servicios como profesional, para realizar labores: ejecución, organización, implementación y seguimiento de procesos de los sistemas administrativos de Presupuesto, Recursos Humanos, Contabilidad, Tesorería y Logística. Administración de la ejecución presupuestal y financiera, en estrecha coordinación con la oficina de programación de Presupuesto y esta Dirección. Control previo y seguimiento correspondiente de los gastos en forma mensualizada. Ejercer el monitoreo, supervisión y evaluación administrativa de los proyectos de inversión que ejecuta la institución y otras que la Dirección indique*"

Que, en consecuencia, de lo expuesto se aprecia que el Señor Eduardo Uldarico Rodríguez Grados no ejecuto de forma correcta sus funciones motivo por el cual se le encuentra responsabilidad en la Observación N° 01 del Examen Especial N° 001-2009-2-0058 al no haber ejercido sus funciones con responsabilidad de conformidad con lo ordenado por el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el Examen Especial N° 001-2009-2-0058, "Examen Especial a las exoneraciones de los procesos de selección de la Estación Experimental Vista Florida – Chiclayo periodo Enero 2007 – Diciembre 2008", señala en cuanto a la Observación N° 02, señala lo siguiente:

OBSERVACIÓN N° 2: EXONERACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA ADQUISICIÓN DE FERTILIZANTES PESTICIDAS Y COMBUSTIBLES POR LA CAUSAL DE DESABASTECIMIENTO INMINENTE, NO SE AJUSTA A LO DISPUESTO EN EL TUE DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO.

Que, la Observación N° 02 del Examen Especial N° 001-2009-2-0058, identifica responsabilidad administrativa al señor Eduardo Uldarico Rodríguez Grados como Ex Encargado de la Administración de la Estación Experimental Agraria Vista Florida;

Que, el señor Eduardo Uldarico Rodríguez Grados en la absolución del Pliego de preguntas formuladas por el Comité de Honor Ad Hoc, en cuanto a la pregunta 3: ¿Si al momento que recibió el cargo informo respecto del estado del almacén de la Estación Experimental Vista Florida – Chiclayo al Director de la Estación? Dijo: "Cuando recibí el cargo de la Estación Experimental Vista Florida, hice un informe situacional del estado en que se encontraba la entidad, tanto de sus bienes, del personal que laboraba y de la ejecución presupuestal que a la fecha se había ejecutado. Sobre el almacén se hizo un inventario de lo que se recibía y se informó al director";

Que, el señor Eduardo Uldarico Rodríguez Grados en cuanto a la pregunta 4: ¿Al modificar el Plan Anual de 2007, excluyendo los procesos de selección de fertilizantes, pesticidas y combustible, no advirtió que el almacén podría quedar desabastecido para la campaña 2007 - 2008? Dijo: "Segundo.- De la revisión a los procesos de selección del plan anual de adquisiciones 2007, habían realizado procesos de compras de fertilizantes, pesticidas y combustible para la atención a los diferentes programas de la Estación Experimental Vista



Resolución Jefatural N° 0006 /2014-INIA

La Molina,

Florida por la fuente de financiamiento recursos ordinarios, en varios procesos fraccionados. Tercero.- Consulte con la oficina de planificación y presupuesto de la Estación Experimental Vista Florida – Chiclayo, si había disponibilidad presupuestal para realizar el proceso de selección de los fertilizantes, pesticidas y combustibles, para atender los requerimientos del área de producción en la campaña agrícola 2007 – 2008, indicando que la atención a dicha área, se realizaba a través de fuentes de financiamiento recursos directamente recaudados RDR, la que se encontraba sin fondos. Sin disponibilidad de recursos en la fuente de financiamiento es imposible de realizar un proceso de selección art. 11° del D.S. 083-2004-PCM, vigente en el año 2007 Y 2008 (...) Por lo expuesto si estamos advertidos del desabastecimiento del almacén (...) en nada influencio o perjudico la modificación del Plan Anual 2007, por que el almacén de la Estación Experimental Vista Florida, no contaba con los insumos de fertilizantes, pesticidas y combustible para atender la campaña agrícola 2007 – 2008, del área de producción”;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 040-2007-INIA-EEVF-CH/D, de fecha 30 de noviembre de 2007, se excluye del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del ejercicio 2007 (PAC 2007), cuatro (04) procesos entre estos la adquisición de fertilizantes, de pesticidas y de combustible, por haberse suscitado cambios en la situación inicial de los Items no ejecutados en lo que refiere a su valor estimado y fecha tentativa, así como por no contarse con financiamiento para llevar adelante los mismos;

Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, señala: *“Es requisito para convocar a proceso de selección, bajo sanción de nulidad, que este incluido en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, salvo excepción de la presente ley, y que además se cuente con el expediente debidamente aprobado para la adquisición y contratación respectiva, el mismo que incluirá la disponibilidad de recursos y su fuente de financiamiento”;*

Que, la Resolución Directoral N° 040-2007-INIA-EEVF-CH/D afirma que al no contarse con recursos directamente recaudados para el desarrollo de los procesos allí mencionados, los mismos debían quedar excluidos por dicha resolución. Por tanto, esta Resolución Directoral confirma lo señalado por el investigado en la absolución de pliego de preguntas, respecto de la falta de recursos;

Que, la falta de recursos directamente recaudados para la ejecución de los procesos de selección para adquisición de fertilizantes, pesticidas y combustible no puede ser de responsabilidad del señor Eduardo Uldarico Rodríguez Grados;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en su artículo 21°, señala lo siguiente: *“Se considera situación de desabastecimiento*

inminente aquella situación extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de determinado bien, servicio u obra compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones productivas que la Entidad tiene a su cargo de manera esencial. Dicha situación faculta a la Entidad a la adquisición o contratación de los bienes, servicios u obras sólo por el tiempo o cantidad, según sea el caso, necesario para resolver la situación y llevar a cabo el proceso de selección que corresponda.

La aprobación de la exoneración en virtud de la causal de situación de desabastecimiento inminente, no constituye dispensa, exención o liberación de las responsabilidades de los funcionarios o servidores de la entidad cuya conducta hubiese originado la presencia o configuración de dicha causal. Constituye agravante de responsabilidad si la situación fue generada por dolo o culpa inexcusable del funcionario o servidor de la entidad. En cualquier caso la autoridad competente para autorizar la exoneración deberá ordenar, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio de las acciones que correspondan, de acuerdo al artículo 47 de la Ley (...);

Que, el Director de la Estación Experimental Vista Florida – Chiclayo, en aquel entonces el señor Pedro Ruiz Cubillas, mediante Resolución Directoral N° 002-2008-INIA-EEVF-CH/D, de fecha 18 de enero de 2008, resolvió declarar en situación de desabastecimiento inminente la adquisición de fertilizantes, pesticidas y combustible, para las áreas de la EEA Vista Florida, por el plazo máximo de dos (2) meses o hasta que se suscribiera el nuevo contrato de suministro, asimismo, exoneró del proceso de selección correspondiente para la contratación del suministro de fertilizantes hasta un monto de S/. 46,216.00; pesticidas hasta por un monto de S/. 22,937.00 y combustible, hasta por un monto de S/. 5,644.00, con cargo a la fuente de financiamiento de recursos directamente recaudados;

Que, la Resolución Directoral N° 002-2008-INIA-EEVF-CH/D se fundamenta en el Informe N° 001-2008-EE.VF-CH/ADM, de la Oficina de Administración y el Oficio N° 005-2008-INIA-EEVF-CH/LOG, de fecha 15 de enero de 2008, de la Oficina de Logística, los cuales recomendaron el desabastecimiento inminente para el cumplimiento de lo requerido para el inicio de la campaña agrícola 2007 – 2008;

Que, mediante el Informe N° 001-2008-EE.VF-CH/ADM, el Señor Eduardo Uldarico Rodríguez Grados recomendó declarar el desabastecimiento inminente del almacén ya que se podría en riesgo los semilleros de arroz, algodón, maíz, caupi, maíz comercial, caña comercial de la campaña agrícola grande 2007 y 2008, los mismos que en caso como el maíz, frijol y arroz debían ser cosechados a inicios del 2008;

Que, en consecuencia, si se considera que el almacén no tenía fertilizantes, pesticidas y combustibles, siendo estos necesarios para garantizar la campaña 2007 – 2008, existió una necesidad que justifica la decisión del el Señor Eduardo Uldarico Rodríguez Grados de proponer el desabastecimiento inminente y exonerar del proceso de selección, debido a que estos eran necesarios para cumplir con la campaña 2007 - 2008, motivo por el cual no se puede encontrar responsabilidad alguna al investigado respecto de la observación 2 del Examen Especial N° 001-2009-2-0058;

Que, respecto a la aplicación de sanciones por la infracción cometida por el Señor Eduardo Uldarico Rodríguez Grados al numeral 6) del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública respecto de la Observación N° 01 del Examen Especial N° 001-2009-2-0058 resulta aplicable para el presente caso el artículo 9º del Reglamento de dicha Ley, pues tratándose de ex Locador de Servicios de la administración publica la única sanción aplicable es la multa, la cual puede ser de hasta 12 unidades impositivas tributarias – UIT por cada infracción cometida;



Resolución Jefatural N° 0006 /2014-INIA

Que, corresponde desarrollar los criterios que deben ser aplicables para definir el monto de la multa imponerse al ex Locador de Servicios respecto del cual se ha comprobado que ha violado los deberes asignados en el inciso 6 del artículo 7° de la Ley del Código de ética de la Función Pública – Ley N° 27815;

Que, se utiliza como criterios aplicables para la imposición de multa los mismos criterios establecidos en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el detalle siguiente:

- El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública.
- Afectación a los procedimientos.
- Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y la jerarquía del infractor.
- El beneficio obtenido por el infractor.
- La reincidencia o reiterancia.

Que, tomando en consideración que cada criterio tiene mayor o menor impacto en el perjuicio causado a la institución, se pondrá estos criterios de la siguiente forma:

Nº	Criterio del Código de Ética (Artículo 10, reglamento)	Sigla	Puntaje
A.	Perjuicio ocasionado a los administrados.	PA	3
B.	Afectación a los procedimientos.	AP	1
C.	Naturaleza de las funciones y jerarquía.	NJ	2
D.	Beneficio del infractor.	BI	4
E.	Reincidencia o reiterancia.	RR	5

Que, asimismo y dado que una misma infracción puede llevar a la aplicación de uno o más criterios corresponde establecer distintos niveles de gravedad a las infracciones de acuerdo al puntaje acumulado por cada criterio;

Nivel de Gravedad	Puntaje Acumulado
Nivel 1	1 – 3
Nivel 2	4 – 6
Nivel 3	7 – 9
Nivel 4	10 - 15

Que, de igual modo, a cada nivel de gravedad de falta deberá de corresponderle un número de UITs que determinara la multa a imponerse por cada infracción cometida;

Sumatoria de Puntaje	Equivalencia en Unidades Impositivas Tributarias (UIT)
De 1 a 3	1 a 2
De 4 a 6	3 a 5
De 7 a 9	6 a 9
De 10 a 15	10 a 12

Que, para aplicar el rango superior o inferior de las multas en UIT, según la tabla de equivalencias por puntaje (tabla inmediatamente superior), se considera que el factor de permanencia en el cargo determina la aplicación de multas en los rangos inferiores o superiores. Por tanto si el ex Locador de Servicios permaneció en el cargo menos de 1 año, se considera que por su corta permanencia no tuvo el tiempo suficiente para asumir el total de las gestiones pendientes, sin embargo ello no lo exime de responsabilidad, por lo cual se le aplica el límite inferior de las UITs. En los otros casos, en los cuales la permanencia del Locador de Servicios supera el año de gestión, la responsabilidad es mayor y por lo tanto corresponde aplicar el límite superior de las UITs;

Que, pre- establecidos los criterios para la imposición de multas, se tiene que para el caso concreto que nos ocupa, lo siguiente:

- El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública: No se evidencia perjuicio ocasionado.
- Afectación al proceso, si se afectó en vista que el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones de 2008 no se aprobó en el plazo dado por Ley.
- Naturaleza de funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor, se tiene que el Sr. Eduardo Uldarico Rodríguez Grados, era encargado de la administración, según el Contrato de Locación de servicios de fecha 21 de setiembre de 2007 y las posterior adendas de este por lo que este criterio no le es aplicable.
- El beneficio obtenido por el investigado no se encuentra prueba alguna que permita la aplicación de este criterio.
- Respecto de la reincidencia y revisando la información enviada por la Dirección General de Administración a través del Oficio N°1371-2013-INIA-OGA-N°398-ORH/SUNR, se encuentra que el Sr. Eduardo Uldarico Rodríguez Grados no cuenta con sanción alguna.

N°	Responsabilidad del Procesado	Criterios Según Código de ética				
		PA	AP	NJ	BI	RR
1	Observación N° 1: La no aprobación oportuna del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, así como la falta de stock, origino la exoneración del proceso de selección de la adquisición de fertilizantes, pesticidas y combustibles por la causal de desabastecimiento inminente	-	x	-	-	-



Resolución Jefatural N° 0006 /2014-INIA

X= Configura Infracción

_ = No Configura Infracción

Responsabilidad del Procesado		Puntaje					Total	Equivalencia en UIT
Nº	Observaciones de Comisión de Auditoría (Examen Especial N° 001-2009-2-0058	PA	AP	NJ	BI	RR	Puntaje	
1	Observación N° 1: La no aprobación oportuna del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, así como la falta de stock, origino la exoneración del proceso de selección de la adquisición de fertilizantes, pesticidas y combustibles por la causal de desabastecimiento inminente.	-	1	-	-	-	1	1

Que, en tal sentido, corresponde sancionar al señor Eduardo Uldarico Rodríguez Grados con una (1) UIT, teniendo en consideración que al momento de suceder los hechos a los que hace referencia la Observación N° 1 del Examen Especial N° 001-2009-2-0058 el señor Eduardo Uldarico Rodríguez Grados tenía en el cargo de encargado de la administración de la Estación Experimental Agraria de Vista Florida menos de un (1) año;

Que, por lo antes expuesto y tomando en consideración las recomendaciones emitidas por el Comité de Honor Ad Hoc en el Informe N° 003-2014-RJ. N° 00259-2013-INIA/CHAH, de fecha 09 de enero de 2014, el mismo que forma parte de esta Resolución Jefatural;

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar al señor Eduardo Uldarico Rodríguez Grados con una multa de 01 UIT al haber incurrido en infracción previstas en el Artículo 11° del Reglamento Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815 al haber incurrido en infracción, señaladas en el Inciso 6) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815 respecto de la Observación N° 01 del Examen Especial N° 001-2009-2-0058.

Artículo 2º.- Disponer que el sancionado sea notificado con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Regístrate y Comuníquese

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
REPUBLICA DEL PERU
Jefe
ARTURO FLOREZ MARTINEZ
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria

